

Victoria, Tamaulipas, a quince de mayo del dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RRAI/0141/2024, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por la solicitante, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280517324000027 presentada ante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información. El veintidós de marzo del dos mil veinticuatro, se realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 280517324000027, en la que requirió lo siguiente:

*“Referente a la atención a niños, niñas y adolescentes en condición de orfandad por feminicidio en la entidad, entre el 5 de agosto de 2021 y el 15 de marzo de 2024, informe: Cuántas notificaciones se recibieron, por parte de la Secretaría de Seguridad o el MP, de niños, niñas y adolescentes en presunta condición de orfandad por feminicidio en la entidad, desde que se emitió el Protocolo Nacional de Atención Integral a Niñas, Niños Y Adolescentes en Condición de Orfandad por Feminicidio y hasta el 15 de marzo de 2024. Cuántos diagnósticos iniciales se han realizado para atender a niños, niñas y adolescentes en condición de orfandad por feminicidio desde que se emitió el Protocolo Nacional de Atención Integral a Niñas, Niños Y Adolescentes en Condición de Orfandad por Feminicidio y hasta el 15 de marzo de 2024. Anexe los diagnósticos iniciales, protegiendo todos los datos personales. Cuántos planes de restitución de derechos se han elaborado para atender a niños, niñas y adolescentes en condición de orfandad por feminicidio desde que se emitió el Protocolo Nacional de Atención Integral a Niñas, Niños Y Adolescentes en Condición de Orfandad por Feminicidio y hasta el 15 de marzo de 2024. Anexe los planes de restitución de derechos, protegiendo todos los datos*

*personales. Entregue el documento con las medidas de protección emitidas en atención a los derechos que se adviertan vulnerados dentro del plan de restitución de derechos de los NNAOF que se han atendido, protegiendo todos los datos personales, desde que se emitió el Protocolo Nacional de Atención Integral a Niñas, Niños Y Adolescentes en Condición de Orfandad por Femicidio y hasta el 15 de marzo de 2024. En cuántos planes de restitución de derechos de NNAOF se ha emitido un informe de seguimiento, desde que se emitió el Protocolo Nacional de Atención Integral a Niñas, Niños Y Adolescentes en Condición de Orfandad por Femicidio y hasta el 15 de marzo de 2024. Anexe el informe de seguimiento protegiendo todos los datos personales. Cuántas personas y de qué profesiones conforman el Grupo Multidisciplinario que hace los diagnósticos iniciales y los planes de restitución de derechos para NNAOF." (Sic)*

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. En fecha cinco de abril del dos mil veinticuatro, la autoridad requerida emitió una respuesta mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, cargando un archivo en formato "PDF" en el que se encuentran dos oficios.



TERCERO. Presentación del recurso de revisión. El ocho de abril del dos mil veinticuatro, la particular acudió a este Organismo garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

*"El sujeto obligado está siendo omiso porque justo se le dijo que testara los datos personales para que pudiera entregar la información y aun así está alegando datos personales y sensibles para no entregarla, solicito que se me entregue la información testada como se le pidió desde el principio." (Sic)*

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

- Turno del recurso de revisión. En fecha nueve de abril del año dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente RRAI/0141/2024, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia de la Comisionada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla para su análisis bajo la luz del artículo

168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

- **Admisión del recurso de revisión.** En fecha diez de abril del dos mil veinticuatro se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- **Notificación al sujeto obligado y particular.** En fecha diez de abril del dos mil veinticuatro, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo que obra a fojas 08 y 09.
- **Alegatos por parte del sujeto obligado.** En fecha dieciocho de abril del dos mil veinticuatro, la autoridad requerida, allego sus alegatos a través de la Oficialía de Partes de este Órgano garante, presentando diversos documentos, manifestando estar entregando información complementaria y acorde a lo solicitado.
- **Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el veintidós de abril del dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución. Por tanto, se tiene por terminado el periodo de alegatos sin que a la fecha el recurrente haya realizado manifestación alguna.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su

propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II, 169, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

*"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74,*

*fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)*

AIT  
EJECUTIVA

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

- "Artículo 173.  
El recurso será desechado por improcedente cuando:*
- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*
  - II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
  - III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*
  - IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*

- V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*  
*VI.- Se trate de una consulta; o*  
*VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)*

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

#### **I. Oportunidad**

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

#### **II. Litispendencia**

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

#### **III. Acto controvertido**

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, fracción V de la Ley local de la materia.

#### **IV. Prevención**

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

#### V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

#### VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estriba en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

#### VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la falta de respuesta, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

I. CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

#### ARTÍCULO 174.

*El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*

*I.- El recurrente se desista;*

*II.- El recurrente fallezca;*

*III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y*

*IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)*

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción V, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

**"ARTÍCULO 159.**

*1. El recurso de revisión procederá en contra de:*

...

*V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*

*..." (Sic, énfasis propio)*

De la revisión a los autos que conforman el expediente en estudio, se advierte que el tema sobre el cual este Órgano Garante se pronunciará será determinar si la respuesta emitida por la autoridad es acorde a lo requerido por la parte solicitante.

**CUARTO. Estudio de fondo del asunto.** Ahora bien, en ese sentido, para un estudio claro del asunto, conviene precisar lo requerido en la solicitud de información, la respuesta emitida, el agravio planteado por el particular y los alegatos expuestos por el sujeto obligado; los cuales se describen cronológicamente:

**Descripción de la Solicitud de información:**

Del periodo entre el 5 de agosto de 2021 y el 15 de marzo de 2024.

- Cuántas notificaciones se recibieron, por parte de la Secretaría de Seguridad o el MP, de niños, niñas y adolescentes en presunta condición de orfandad por feminicidio en la entidad.
- Cuántos diagnósticos iniciales se han realizado para atender a niños, niñas y adolescentes en condición de orfandad por feminicidio.



- Cuántos planes de restitución de derechos se han elaborado para atender a niños, niñas y adolescentes en condición de orfandad por feminicidio.
- En cuántos planes de restitución de derechos de NNAOF se ha emitido un informe de seguimiento.
- Anexe los diagnósticos iniciales, protegiendo todos los datos personales.
- Anexe los planes de restitución de derechos, protegiendo todos los datos personales.
- Entregue el documento con las medidas de protección emitidas en atención a los derechos que se adviertan vulnerados dentro del plan de restitución de derechos de los NNAOF que se han atendido, protegiendo todos los datos personales.
- Anexe el informe de seguimiento protegiendo todos los datos personales.

➤ **Respuesta:**

En fecha cinco de abril del dos mil veintitrés, el sujeto obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia allego dos oficios con número RSI-27-2024 y DRJRD/0183/2024 en formato "PDF", de los que resalta el segundo de ellos, ya que en él, se encuentra dando respuesta a la solicitud de información al Procurador de Protección de niñas, niños y adolescentes, el cual manifiesta lo siguiente:

- Se recibió 1 (una), notificación de niños, niñas y adolescentes en presunta condición de orfandad por feminicidio, acontecido en Ciudad Victoria, Tamaulipas.
- Se ha emitido un informe de seguimiento, me permito informar que no se tiene registro de informe de seguimiento.
- El Grupo Multidisciplinario está conformado por 3 integrantes, Licenciados en Derecho, Licenciado en Psicología y Licenciado en Trabajo Social, avalados por la autorización del Procurador de

ITAIT  
A EJECUTIVA

Protección de niñas, niños y adolescentes del Sistema DIF Tamaulipas.

En relación a los requerimientos de los diagnósticos iniciales, planes de restitución de derechos y las medidas de protección emitidas, manifiesta que no son posibles de proporcionar por contener datos confidenciales y sensibles de las niñas, niños y adolescentes.

➤ Agravio por la particular:

La entrega de información que no corresponde con lo solicitado, en razón de que la solicitante requirió versión pública de dichos documentos, por lo que manifiesta que se encuentran omitiendo la entrega de la información, porque justo se dijo que se testaran los datos personales de los menores.

➤ Alegatos.

En fecha dieciocho de abril del dos mil veinticuatro, el sujeto obligado, a través de la Oficialía de Partes de este Instituto de Transparencia, presentó un oficio sin número de referencia y anexos, dentro de los cuales se encuentra los siguientes documentos en versión pública.

- Diagnóstico inicial que se ha realizado para atender a niños, niñas y adolescentes en condición de orfandad por feminicidio desde que se emitió el Protocolo Nacional de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes en condición de orfandad por Feminicidio hasta el 15 de marzo del 2024.
- Planes de Restitución de derechos elaborados para atender a niños, niñas y adolescentes en condición de orfandad por feminicidio que se emitió el Protocolo Nacional de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes en condición de orfandad por Feminicidio hasta el 15 de marzo del 2024.
- Documento con medidas de protección emitidas en atención a los derechos que se advierten vulnerados dentro del plan de

restitución de derechos de los NNAOF que se han atendido, protegiendo todos los datos personales, desde que se emitió el Protocolo Nacional de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes en condición de orfandad por Femicidio hasta el 15 de marzo del 2024.

- Informe de seguimiento, desde que se emitió el Protocolo Nacional de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes en condición de orfandad por Femicidio hasta el 15 de marzo del 2024.

Así mismo la Jefa del Departamento de Transparencia, manifestó que los documentos requeridos fueron pasados al Comité de Transparencia, para que este confirmara la realización de la Versión Pública de cada uno de ellos, para que se testaran todos los datos personales, lo cual quedó asentado en la Resolución de Sesión Extraordinaria número 05/2024.

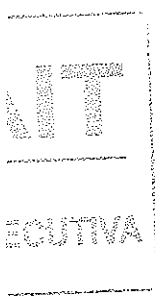
➤ **Valor Probatorio:**

El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

**Documental:** consistente en 50 hojas de manera física, en tamaño oficio y tamaño carta.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo ésta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Por lo que ésta ponencia, en fecha veintitrés de abril del dos mil veinticuatro, se notificó a la recurrente de la respuesta emitida en el



periodo de alegatos, en el medio electrónico señalado para tales efectos a fin de hacerle de su conocimiento que contaba con el término de quince días hábiles, para que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida, interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente; sin que a la fecha en que se resuelve y vencido el término otorgado obra alguna inconformidad de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

Con base a los antecedentes expuestos y de las constancias que obran en autos, se determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, en virtud de las siguientes consideraciones.

Si bien, la autoridad requerida allega la información de manera completa, lo cierto es que, en cuanto a las versiones públicas otorgadas, se advierte que se encuentran testados nombres y firmas de diversos servidores públicos, como lo son el de:

- La Procuradora de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y Familia del Sistema DIF Tamaulipas.
- Encargada del Despacho de la Subprocuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y Familia del Sistema DIF Tamaulipas.
- Entrevistador.
- Trabajadora Social de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y Familia del Sistema DIF Tamaulipas.

Al respecto, es importante mencionar que, si bien es cierto que el nombre de una persona es atributo de la personalidad, de conformidad con la legislación civil, al tratarse de un dato personal hace identificable a su titular, además la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas ha establecido un régimen de excepción tratándose de los nombres de servidores públicos, ya que la difusión de dicho dato constituye una obligación de transparencia por parte de los sujetos obligados.



Lo anterior, toma sustento con los artículos 3, fracción XXIX y 67, fracción VII, de la Ley local de la materia.

“ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XXIX.- Servidor Público: Los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Público del Estado y de los municipios;

...

## CAPÍTULO II

### DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES

#### ARTÍCULO 67.

*Los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo a sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

...

*VII.- El directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;”*

Lo anterior establece que los sujetos obligados tienen la obligación de poner a disposición del público y mantener actualizada de acuerdo con sus facultades, atribuciones y funciones, según corresponda el directorio, que deberá incluir al menos, entre otros datos, el nombre del servidor público.

Por lo tanto, la Ley de Transparencia, considera que los datos, como el nombre de servidores públicos, por regla general, son de naturaleza pública, ya que su publicidad orienta a cumplir los objetivos que persigue la Ley y, por lo tanto, no procede la clasificación de estos.

En cuanto a la firma de los servidores públicos, se trae a colación el criterio de interpretación SO/002/2019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, que a la letra dice:

*"Firma y rúbrica de servidores públicos. Si bien la firma y la rúbrica son datos personales confidenciales, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma o rúbrica mediante la cual se valida dicho acto es pública."*

Por lo que, si bien la firma es un dato personal confidencial, lo cierto es que en el presente caso, acreditaron que la información señalada en los documentos, cuentan con validez jurídica en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, por lo que, es de naturaleza pública; lo anterior, pues la plasmó en cumplimiento a las obligaciones que le corresponden.

Conforme a lo anterior, la firma de servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública es información de naturaleza pública, pues documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones.

En conclusión, se deberá de efectuar de nueva cuenta la versión pública de los documentos allegados, sin testar los nombres de los servidores públicos descritos en párrafos anteriores.

De lo mencionado se desprende la importancia de llevar a cabo el procedimiento a la luz de la normatividad de transparencia vigente en el Estado, ya que su cumplimiento trae consigo que el solicitante tenga la certeza de que su solicitud fue atendida correctamente, es decir, que se siguieron los pasos señalados en la Ley, efectuándose una búsqueda de la documentación respectiva en las áreas pertinentes para su localización.

QUINTO. Decisión. Expuesto lo anterior, con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se MODIFICA la respuesta allegada en el periodo de alegatos a la solicitud de información con número de folio 280517324000027 de la Plataforma Nacional de Transparencia, y se le instruya a que realice versión publica de los documentos requeridos sin testar los nombres y firmas de los servidores públicos, y una vez realizada, la entregue a la persona recurrente.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos en la parte resolutive de este fallo, se requerirá al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Tamaulipas, para que dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución proporcione a este Órgano Garante a través del correo electrónico oficial de cumplimiento [secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx](mailto:secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx), y a la particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Otorgue una respuesta en la que privilegie el principio de máxima publicidad entregando la información, en la que dé contestación concreta a la solicitud de información, en la que se requiere lo siguiente:

- Versión Publica de los documentos requeridos, sin testar nombre y firma de los Servidores Públicos, a saber, La Procuradora de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y Familia del Sistema DIF Tamaulipas, Encargada del Despacho de la Subprocuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y Familia del Sistema DIF Tamaulipas, Entrevistador y Trabajadora Social de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y Familia del Sistema DIF Tamaulipas.

AIT  
EJECUTIVA

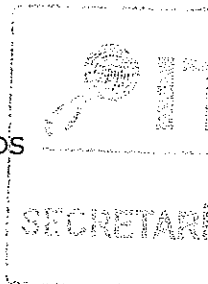
b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

c. Dentro de los mismos **diez días**, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada a este Instituto y al particular.

d. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

**SEXTO. Versión Pública.** Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.





Por lo anteriormente expuesto y fundado se

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** El agravio formulado por la particular, en contra del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Tamaulipas, resulta fundado, según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena MODIFICAR la respuesta otorgada en el periodo de alegatos en fecha dieciocho de abril del dos mil veinticuatro, otorgada por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Tamaulipas, de conformidad con lo expuesto en el considerando CUARTO del fallo en comento, a fin de que proporcione dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución, al correo electrónico oficial de cumplimiento secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx, y del recurrente, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

**ITAIT**  
 EJECUTIVA

a. Otorgue una respuesta en la que privilegie el principio de máxima publicidad entregando la información, en la que dé contestación **concreta** a la solicitud de información, en la que se requiere lo siguiente:

- Versión Publica de los documentos requeridos, sin testar nombre y firma de los Servidores Públicos, a saber, La Procuradora de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y Familia del Sistema DIF Tamaulipas, Encargada del Despacho de la Subprocuraduría de Protección de Niñas, Niños,

Adolescentes y Familia del Sistema DIF Tamaulipas,  
Entrevistador y Trabajadora Social de la Procuraduría de  
Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y Familia del Sistema  
DIF Tamaulipas.

- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- c. Dentro de los mismos diez días, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada a este Instituto y al particular.

TERCERO. - Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo, emitido por el Pleno de este Organismo garante.

CUARTO. Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

QUINTO. Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.



**SEXTO.** Se instruye a la Secretaria Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo ap/10/04/07/16 del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, siendo presidenta y ponente la primera de los nombrados, asistidos por la licenciada Suheidy Sánchez Lara, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de acuerdo AP-14-II-2023, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés e iniciando sus funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

ITAIT  
SECRETARIA EJECUTIVA

**RESOLUCIÓN**

*[Signature]*  
Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla  
Comisionada Presidenta

*[Signature]*  
Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán  
Comisionada

*[Signature]*  
Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla  
Comisionado

*[Signature]*  
Lic. Suheidy Sánchez Lara  
Secretaria Ejecutiva

SIN TEXTIO